



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Comunicación General**

**Número:**

**Referencia: PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR – ENTRADA EN VIGENCIA – GUÍA DE VERIFICACIÓN DEL ÁMBITO DE COBERTURA Y PAUTAS/LINEAMIENTOS PRÁCTICOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA**

---

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones, comunica lo siguiente:

**-I-**

El 10 de enero de 2026 entró en vigencia para nuestro país el “**PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR**” (en adelante “El Protocolo”) (v. Notas Nros. NO-2026-00482162-APN-DNPCE#MEC y NO-2026-00495007-APN-DAEM#MRE).

**Datos del Protocolo:**

- Tipo de instrumento: Tratado multilateral (MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 37/17).
- Lugar y fecha de firma: Ciudad de Brasilia -República Federativa del Brasil-, el día 21 de diciembre de 2017.
- Partes signatarias: República Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.
- Aprobación por el Congreso Nacional: Ley N° 27.767, promulgada por Dto. 914/24 (B.O. 18/10/24).
- Países que ratificaron el Protocolo: República Argentina, República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay.
- Fecha de depósito del instrumento de ratificación por parte de Argentina: 11 de diciembre de 2025.
- Fechas de entrada en vigencia:
  - Entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay se encuentra vigente desde el 4 de agosto de 2024.
  - Para la República Argentina entró en vigencia el 10 de enero de 2026.
- Sitios oficiales de consulta:
  - [https://www.mre.gov.py/tratados/public\\_web/ConsultaMercosur.aspx](https://www.mre.gov.py/tratados/public_web/ConsultaMercosur.aspx) (v. fila 146).
  - <https://normas.mercosur.int/public/normativas/3485>

## **Estructura del Protocolo.**

- Capítulo I. ÁMBITO DE APLICACIÓN (artículos 1º a 4º).
  - Artículo 1º. Definiciones.
  - Artículo 2º. Ámbito de aplicación.
  - Artículo 3º. Principios generales.
  - Artículo 4º. Valoración de los contratos.
- Capítulo II. Obligaciones y disciplinas generales (artículos 5º a 13).
  - Artículo 5º. Trato de Nación más favorecida.
  - Artículo 6º. Trato Nacional y no discriminación.
  - Artículo 7º. Régimen de origen.
  - Artículo 8º. Denegación de beneficios.
  - Artículo 9º. Condiciones compensatorias especiales.
  - Artículo 10. Especificaciones técnicas.
  - Artículo 11. Transparencia.
  - Artículo 12. Divulgación de información.
  - Artículo 13. Excepciones generales.
- Capítulo III. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS (artículos 14 a 23).
  - Artículo 14. Procedimientos.
  - Artículo 15. Reglas y procedimientos de excepción a las licitaciones públicas.
  - Artículo 16. Condiciones de participación.
  - Artículo 17. Listas o registros de proveedores y acceso a los mismos.
  - Artículo 18. Publicidad de los avisos de contratación.
  - Artículo 19. Plazos.
  - Artículo 20. Pliego de licitación.
  - Artículo 21. Tratamiento de las ofertas y adjudicación de los contratos.
  - Artículo 22. Publicidad de los resultados de las contrataciones.
  - Artículo 23. Reclamaciones.
- Capítulo IV. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES (artículos 24 a 27).
  - Artículo 24. Solución de controversias.
  - Artículo 25. Conservación y acceso a la información.
  - Artículo 26. Cooperación técnica entre los Estados parte.
  - Artículo 27. Facilitación de la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).
- Capítulo V. DISPOSICIONES FINALES (artículos 28 a 32).
  - Artículo 28. Modificaciones y actualizaciones formales de listas de entidades.
  - Artículo 29. Administración del protocolo.
  - Artículo 30. Revisión.
  - Artículo 31. Denuncia.
  - Artículo 32. Vigencia y depósito.
- Anexos.
  - Anexo I. "Entidades".
  - Anexo II. "Bienes".
  - Anexo III. "Servicios".
  - Anexo IV. "Servicios de Construcción".
  - Anexo V. "Umbrales".

- Anexo VI. "Notas Generales".
- Anexo VII. "Publicación de Información".
- Anexo VIII. Nota complementaria.
- Anexo IX "Trato de Nación Más Favorecida".

Consultar texto: <https://normas.mercosur.int/public/normativas/3485>

#### **Fines y objetivos del Protocolo:**

- Abrir los mercados de compras públicas en materia de bienes, servicios y obras (servicios de construcción) entre los socios del MERCOSUR, permitiendo a los proveedores y contratistas nacionales de cada país signatario acceder al mercado de contrataciones públicas de los restantes, en condiciones de igualdad y reciprocidad.
- Incrementar las oportunidades de negocios para el sector privado de los países del bloque y beneficiar a sus trabajadores, ampliando –a su vez– el universo de oferentes de los organismos públicos, reduciendo costos y dotando de mayor competitividad a las contrataciones públicas.
- Armonizar los respectivos marcos normativos nacionales en aras de una mayor integración de sistemas y convergencia de procedimientos, a fin de incrementar la seguridad jurídica, simplificar el comercio intrabloque y facilitar las negociaciones del MERCOSUR con otros bloques o países.

#### **-II-**

Mediante Nota N° NO-2026-00495007-APN-DAEM#MRE, del 2 de enero de 2026, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL MERCOSUR dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO informó a esta Oficina Nacional que: "...el *"Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR"* entrará en vigor para la República Argentina a partir del 10 de enero de 2026, siendo sus disposiciones aplicables exclusivamente entre los Estados Partes que lo hayan ratificado...".

Cabe destacar, al respecto, que la aclaración final guarda relación con el hecho de que la República del Paraguay aún no ha ratificado el Protocolo.

Asimismo, se comunicó a este Órgano Rector la Nota N° NO-2026-00482162-APN-DNPCE#MEC, del 2 de enero de 2026 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA COMERCIAL EXTERNA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en cuyo marco se puso de relieve que: "...el Protocolo no prevé plazos específicos para la implementación nacional de las obligaciones contraídas en el marco de dicho Acuerdo...".

Sin perjuicio de ello, esta Oficina Nacional estima pertinente poner a disposición de las diversas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional una guía práctica para proceder a verificar la cobertura del Protocolo, junto con lineamientos para su implementación progresiva.

#### **ANEXO**

##### **I. VERIFICACIÓN DEL ÁMBITO DE COBERTURA.**

El Protocolo no aplica a todo el universo de contrataciones de cada Estado Parte signatario, sino solo a aquellas "cubiertas", es decir, cuando se verifiquen en forma conjunta los siguientes requisitos:

- Contrataciones realizadas por entidades contratantes listadas en el Anexo I,
- Todos los bienes en tanto no se encuentren excluidos en el Anexo II o en la Nota a la Lista de entidades del Anexo I,
- Servicios o servicios de construcción listados en los Anexos III y IV,
- Valor igual o superior a los umbrales establecidos en el Anexo V y
- No se trate de contrataciones expresamente excluidas.

**a) Organismos comprendidos.**

- Respecto de la República Argentina, el Protocolo aplica a jurisdicciones de la Administración Pública Nacional Central, organismos descentralizados, Instituciones de la Seguridad Social y Universidades nacionales listados en el Anexo I.

**b) Contratos comprendidos.**

- Adquisiciones de bienes: todos, a excepción de los expresamente excluidos (en la Nota a la Lista de entidades del Anexo I y en el Anexo II).
- Contrataciones de servicios listados: Únicamente los enumerados (Anexo III).
- Contrataciones de servicios de construcción: Conforme la definición brindada en el artículo 1º del Protocolo la expresión refiere a la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción. Comprende únicamente los ítems enumerados (Anexo IV).
- Concesiones de obra pública: Se encuentran cubiertas (Anexo IV).

**c) Umbrales.**

- El Protocolo resultará aplicable cuando el valor de la contratación, en tanto se trate de un Organismo y un contrato comprendido, sea igual o superior a los “Umbrales” detallados en el Anexo V.
- Para Argentina se han fijado como umbrales para bienes y servicios, 95.000 Derechos Especiales de Giro “DEG”, que publica el Fondo Monetario Internacional (FMI) y para los servicios de construcción, 4.000.000 DEG.
- Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a su respectiva moneda nacional.
- En el caso de la República Argentina, los umbrales expresados en PESOS (\$) serán fijados para un período de un año calendario y oportunamente difundidos para su conocimiento por todos los interesados.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1, al calcular el valor presunto de una contratación pública con el propósito de determinar si se encuentra o no cubierta por el Protocolo, se deberá contemplar el valor total estimado, incluyendo la opción a prórroga que haya sido prevista.

**d) Contratos excluidos.**

- En el artículo 2.3 establece que el Protocolo no aplica a determinados contratos, tales como las contrataciones públicas realizadas por las entidades públicas entre sí (contrataciones interadministrativas), ya sea que estén definidas o no en el Anexo I, contrataciones de empleados públicos, convenios de colaboración y cooperación, adquisiciones efectuadas con el fin inmediato de proporcionar asistencia internacional, servicios vinculados con la deuda pública, contrataciones públicas hechas fuera del territorio del Estado Parte, para el consumo fuera del territorio del Estado Parte (contrataciones efectuadas en el exterior con efectos en el extranjero), adquisiciones o arrendamientos de tierras, o alquileres de edificaciones u otras propiedades inmuebles, contrataciones financiadas por organismos internacionales cuando los procedimientos o condiciones aplicables sean incompatibles con el Protocolo, entre otras.

- En el Anexo I, *in fine*, se excluyen del ámbito de aplicación del Protocolo determinadas contrataciones, identificadas por el objeto y por el organismo contratante.
- En el Anexo II se excluye respecto de Argentina —en términos generales— a determinados bienes, tales la adquisición de monitores y proyectores; muebles de oficina y máquinas y equipos de aire acondicionado.
- En el Anexo VI denominado "Notas Generales" se encuentra establecido, respecto de la República Argentina, que el Protocolo no aplica en diversos supuestos allí previstos.

Corresponderá a las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC) verificar si la contratación de que se trate se encuentra o no cubierta por el Protocolo, antes de iniciar su tramitación formal.

## **II. PAUTAS A CONSIDERAR EN CONTRATACIONES CUBIERTAS POR EL PROTOCOLO.**

### **Obligaciones asumidas.**

En términos generales la normativa nacional se encuentra armonizada con los recaudos del Protocolo, fruto de la negociación previa a su implementación, no obstante, existen obligaciones específicas, así como también ciertas adecuaciones a tener en cuenta.

El primer deber de los organismos comprendidos es abstenerse de estructurar cualquier contratación pública con el propósito de evitar las obligaciones del Protocolo o fraccionar una contratación con la finalidad de impedir la aplicación del Protocolo (v. artículos 3.3 y 4.2).

### **Trato a proveedores y/o contratistas de otro Estado Parte.**

Los organismos contemplados en el Anexo I deben garantizar a los proveedores y contratistas de los Estados Parte —respecto de los cuales el Protocolo se encuentre vigente (Argentina, Uruguay y Brasil)—el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Protocolo.

Trato nacional, justo, equitativo y no discriminatorio: implica que al proveedor/contratista de un Estado Parte se le concede igual trato que a un proveedor/contratista nacional.

El Protocolo establece que los Estados brindarán el mismo trato a los proveedores y contratistas del resto de los Estados Parte, que el que gozan los nacionales. No aplica en lo que respecta a derechos aduaneros, incluyendo los aranceles u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación (v. artículo 6º).

Se deberá otorgar a los proveedores y contratistas de los otros Estados Partes que provean bienes y servicios de cualquier Estado Parte, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgue a sus propios bienes, servicios, proveedores y contratistas (**Trato Nacional**).

En virtud del principio de trato nacional, en los procedimientos licitatorios y/o concursos de clase nacional, deberán admitirse las ofertas presentadas por proveedores o contratistas de los restantes Estados Parte, aunque carezcan de domicilio, sede principal de sus negocios o sucursal en nuestro país.

No se podrá discriminar a un proveedor o contratista establecido en cualquiera de los Estados Partes por su grado de afiliación o propiedad extranjera ni porque los bienes o servicios ofrecidos provengan de otros Estados Partes (**No Discriminación**).

A su vez, se deberá otorgar a los bienes, servicios, proveedores y contratistas de cualquier otro Estado Parte un trato no menos favorable de aquel que nuestro país conceda a los bienes, servicios y a los proveedores y/o

contratistas de cualquier otro Estado Parte o de terceros países, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IX “Trato de Nación Más Favorecida”.

El Trato de Nación más favorecida permite a los proveedores/contratistas de los Estados Parte aprovechar las condiciones fijadas por otros tratados suscriptos por Argentina que pudieran ser más favorables. No rige para aquellos tratados internacionales bilaterales o multilaterales en vigor o suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Protocolo (v. artículo 5 y Anexo IX).

### **Utilización de procedimientos competitivos y de excepción.**

Como regla, el artículo 14 establece que los organismos que propicien celebrar contratos cubiertos por el Protocolo adjudicarán sus contratos mediante procedimientos competitivos, en los que todos los proveedores interesados puedan presentar oferta.

Excepcionalmente, podrán llevarse a cabo procedimientos de excepción, incluidos los de contratación directa, en los casos previstos en el artículo 15 “Reglas y Procedimientos de Excepción a las Licitaciones Públicas”.

En efecto, cuando se trate de contrataciones cubiertas, los organismos necesariamente deberán optar por procedimientos competitivos o bien por alguno de los procedimientos de excepción receptados por el Protocolo, siempre que ello no se utilice de una manera que discrimine en contra de los proveedores o contratistas de otro Estado Parte, o proteja a los proveedores o contratistas nacionales.

Son procedimientos de excepción contemplados en el artículo 15 del Protocolo los siguientes:

1. Contratación directa por licitación pública declarada desierta, fracasada o revocada por colusión, siempre que los requisitos del pliego de licitación no sean sustancialmente modificados.
2. Contratación directa por especialidad o exclusividad, cuando los bienes o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o bien o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones: I. El requerimiento es para la realización o restauración de una obra de arte; II. La protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o III. Debido a la ausencia de competencia por razones técnicas.
3. Contratación directa de prestaciones adicionales del proveedor inicial de bienes o servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, cuando el cambio de proveedor de esos bienes o servicios adicionales: I. No pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y II. Pudiera causar inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante.
4. Contratación directa por razones de urgencia, ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener los bienes o servicios a tiempo mediante, y el uso de tales procedimientos pudiera resultar en perjuicio grave para la entidad contratante.
5. Adquisiciones de bienes efectuadas en un mercado de *commodities*.
6. Cuando una entidad contratante adquiera un primer bien en cantidad limitada, o un prototipo, o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación,

experimento, estudio o desarrollo original, incluyendo los insumos para ello, cuando estos sean adquiridos por la entidad contratante.

7. Cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que el concurso se haya llevado a cabo respetando los principios del Protocolo y los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente.

Conforme lo previsto en el Anexo VI, Argentina se ha reservado la posibilidad de adjudicar contratos por medios distintos a los procedimientos competitivos cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en el caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. Es decir, cuando se verifiquen los recaudos de admisión y procedencia, podrá utilizarse la causal de contratación directa contemplada en el artículo 25, inciso d) apartado 7º del Decreto Delegado N° 1023/01 aunque no sea uno de los procedimientos de excepción receptados por el Protocolo.

### **Elaboración de pliegos particulares.**

Las especificaciones técnicas deberán formularse, siempre que sea posible, en términos de desempeño y requisitos funcionales (propiedades de uso del bien) en lugar de las características descriptivas. Asimismo, procurarán hacer referencia a normas técnicas del MERCOSUR o normas internacionales.

Ni las especificaciones técnicas ni los criterios de evaluación de las ofertas podrán crear obstáculos innecesarios al comercio o discriminar a oferentes o contratistas de otros Estados Parte (v. artículo 10).

Se podrá exigir de los proveedores o contratistas comprobación de experiencia anterior compatible con el objeto de la contratación, cuando la complejidad de las prestaciones lo exija; sin embargo, ninguna organismo podrá imponer como condición para que un proveedor o contratista pueda participar en una contratación pública cubierta por el Protocolo, que a éste se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad de ese Estado Parte o que dicho proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de ese Estado Parte (v. artículos 16.2 y 16.3).

### **Difusión de las convocatorias.**

Regla: Para contratos cubiertos por el Protocolo, se establece un plazo mínimo de antelación de VEINTICINCO (25) días corridos entre la fecha en la cual se publica el aviso de contratación y la fecha prevista para la presentación de las ofertas.

Se deberán cumplir los plazos establecidos en la legislación nacional cuando sean más extensos que los previstos en el Protocolo a los fines de garantizar la concurrencia y la competencia.

Excepciones: Los organismos contratantes podrán establecer un plazo inferior –pero en ningún caso menor de DIEZ (10) días corridos– cuando:

- a. Se trate de una contratación de bienes o servicios estandarizados, que razonablemente conlleve un esfuerzo menor en la preparación de ofertas.
- b. Se trate de una contratación celebrada por razones de urgencia.
- c. Se emplee una plataforma electrónica para difundir la convocatoria, descargar pliegos, recibir ofertas, etc.

De lo expuesto se desprende que las contrataciones que deban sustanciarse a través de los Sistemas “COMPR.AR” y “CONTRAT.AR” deberán prever, para todo tipo de procedimiento de selección, un plazo mínimo de antelación de DIEZ (10) días corridos, computable desde la fecha en que se difunde la convocatoria hasta el límite previsto para la presentación de las ofertas (v. artículo 19).

El Organismo Contratante deberá indicar en la convocatoria que a la contratación le resulta aplicable el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR.

### **Reclamaciones.**

Se debe asegurar un plazo suficiente para que el proveedor prepare y presente impugnaciones el cual, en ningún caso, será menor a SIETE (7) días corridos.

### **Intereses nacionales.**

Ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte la adopción de las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de contrataciones relativas a la seguridad y defensa nacional (v. artículo 13.1).

A su vez, ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte establecer o mantener las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden y la seguridad pública, la vida o la salud o los bienes o servicios de personas con discapacidad, siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre los Estados Partes (v. artículo 13.2).

### **Conservación de la información.**

A los efectos del Protocolo la documentación referente a los procesos de contratación pública cubiertos deberá ser conservada como mínimo por CINCO (5) años.

Téngase presente que, durante dicho plazo, cualquier Estado Parte podrá solicitar información sobre la adjudicación de contratos cubiertos para determinar si se realizó de manera consistente con las disposiciones del Protocolo.